

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado Ponente:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA:	GENERAL N° 075 – TUTELA 1° N° 016
ACCIONANTE:	JHONATAN ANDRÉS VALENZUELA CASTAÑO
APODERADO:	CAUSA PROPIA
ACCIONADO:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
VINCULADOS:	IADER WILHELM BARRIOS HURTADOS, LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA y OTRO
RADICADO:	81-001-22-08-000-2020-00057-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	DE LA PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES – EL AMPARO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ANTE DILACIONES EN LOS TRÁMITES JUDICIALES
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPARO FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN, NIEGA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LOS DEMAS DERECHOS INVOCADOS

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No 296**

Arauca (Arauca), **dieciocho (18) de diciembre** de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de amparo instaurada por el señor **JHONATAN ANDRÉS VALENZUELA CASTAÑO** en contra del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados **IADER WILHELM BARRIOS HURTADOS** (ejecutado), **LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA** (curador *ad-litem*), y el doctor **HUMBERTO SANDOVAL FUENTES**, en su calidad de **AGENTE ESPECIAL PARA ADMINISTRAR**,

designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del municipio de Paipa – Boyacá, como terceros con interés.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante¹

Persigue el accionante la protección de los derechos fundamentales a la “*dignidad humana*”, “*vida digna, igualdad*”, “*debido proceso*”, “*trabajo*”, “*mínimo vital*”, “*integridad personal*”, “*petición*”, “*derechos humanos*” y “*acceso a la administración de justicia*”, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprende como hechos que soportan la presente tramitación, que ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, el 14 de marzo de 2018, el accionante presentó demanda *ejecutiva laboral* con base en sentencia judicial contra **IADER WILHELM BARRIOS HURTADOS**, en la cual libró mandamiento de pago y dispuso el decretó de medida cautelar, con la que obtuvo el embargo de la suma de \$140.546.362,00.

Refirió que mediante oficio de fecha 11 de julio de 2018, el Agente Especial para Administrar los Activos del demandado, designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANO del municipio de Paipa – Boyacá, solicitó la *nulidad* de todo lo actuado en el proceso, petición que fue rechazada de plano mediante auto del 27 de noviembre 2018.

¹ fls. 1 – 6 del expediente.

Que dentro del término ley, envió la citación personal y notificación por aviso al ejecutado, el cual guardó silencio, motivo por el cual se le designó curador *ad-litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Indicó que el 04 de marzo de 2019 solicitó impulso procesal, tendiente a obtener la ejecución de la sentencia objeto de debate, donde posteriormente se ordenó correr traslado de las *excepciones* propuestas por el curador *ad-litem*, frente a las que se pronunció en escrito presentado el 24 de mayo de ese mismo año, pero que omitió tener en cuenta el despacho accionado, razón por la que instauró recurso de *reposición*, obteniendo la corrección de esa decisión adoptada.

Luego de haberse fijado fecha para celebrar audiencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T y S.S., para el día 27 de agosto de 2019, se dispuso su aplazamiento en tres (3) oportunidades, última en virtud al decreto oficioso de pruebas, decisión frente a la que instauró recurso de *reposición* en subsidio *apelación*, solicitud que fue negada por *improcedente*.

Indicó que el pasado 12 de agosto del presente año, elevó ante el despacho accionado solicitud de “*falta de competencia funcional, a voces del artículo 121 inciso 1° y 2° del C.G.P.*”, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta, lo que trasgrede sus derechos fundamentales, principalmente el de *petición*.

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo a sus derechos fundamentales; en consecuencia, se ordene a la autoridad judicial accionada, dar trámite a la solicitud de “*falta de competencia funcional*”, a fin que se declare impedida para seguir conociendo del proceso ejecutivo laboral y remita el mismo al Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

2.2. Sinopsis Procesal

La tutela fue admitida el 02 de diciembre del presente año, proveído en el cual se dispuso la vinculación a la presente acción de **IADER WILHELM BARRIOS HURTADOS** (ejecutado) y **LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA** (curador *ad-litem*), y posteriormente del doctor **HUMBERTO SANDOVAL FUENTES**, en su calidad de **AGENTE ESPECIAL PARA ADMINISTRAR**, designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del municipio de Paipa – Boyacá, como terceros con interés.

Una vez notificado el auto admisorio, la autoridad judicial llamada al presente proceso se pronunció en los siguientes términos:

2.2.1 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA (ARAUCA)

La titular del Despacho dio contestación a la acción e informó de las actuaciones surtidas al interior del proceso *ejecutivo laboral* objeto de esta acción. Destacó que luego de haber fijado fecha para celebrar la audiencia establecida en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T y S.S., para el 27 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m., tuvo que ser aplazada por fallas técnicas presentadas en el sistema de audio de la sala de audiencia del juzgado, por lo que señaló como nueva fecha el 16 de octubre de ese año, pero ante el permiso otorgado por este Tribunal durante para esos días, se cambió para el 7 de noviembre de 2019; sin embargo, en aras de garantizar la búsqueda de la verdad procesal, los derechos de las partes y en prevalencia de lo sustancial, decretó prueba de oficio dirigida al Agente Especial para Administrar designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del Municipio de Paipa (Boyacá), Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander y el Municipio de Paipa (Boyacá). Decisión frente a la que recurrió en

reposición la apoderada judicial del ejecutante, y fue declarado improcedente.

Que teniendo en cuenta que aún no se había dado respuesta a lo solicitado en autos del 7 de noviembre de 2019 y 26 de febrero de 2020, procedió a requerir nuevamente al Agente Especial para Administrar, designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del Municipio de Paipa (Boyacá), así como insistió en el oficio dirigido al Consejo Superior (sic) de la Judicatura Seccional Norte de Santander.

Aclaró que no ha incurrido en ninguna afectación de derechos fundamentales de los demandantes, que, si bien pudo haber un tipo de retardo, este es ajeno a su voluntad, debido a las siguientes situaciones: *i)* la carga laboral que tiene el despacho por ser el único Juzgado Laboral que hay en este circuito judicial; *ii)* la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, en virtud a la pandemia por el Covid-19, que dificultó adelantar con absoluta normalidad los asuntos que venía tramitando, aspecto que conllevó a la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, conforme a las múltiples decisiones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura; *iii)* la medida adoptada por esa Corporación, donde se dispuso la exoneración de reparto de tutelas y *hábeas corpus* a los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, lo que generó que en el distrito judicial de Arauca correspondiera únicamente a un juzgado municipal y a ese despacho el reparto de las acciones constitucionales durante todo el lapso en que se mantuvieron las medidas; *iv)* Por ser el superior funcional único del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no pudo gozar de la compensación en el reparto de los trámites constitucionales que conoce en segunda instancia, generando con ello el conocimiento en masa de

acciones de tutela aún con posterioridad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de los términos judiciales, trámites cuya atención demandó urgencia y premura por su carácter prevalente; *v)* el dispendioso proceso de digitalización de los asuntos activos; *iv)* la planta incompleta de personal del juzgado, pues tan solo son tres (3) empleados y la funcionaria judicial, redoblando esfuerzos para tender la problemática y paralelamente cumplir con la carga laboral sometida al conocimiento del despacho; y, *vii)* el hecho de que el juzgado no contara con la plataforma de siglo XXI, lo que implicó un retardo en la operación digital para la publicación de los estados electrónicos.

Refirió que el derecho de *petición* no tiene aplicación dentro de los procesos judiciales, por cuantos estos tienen un trámite previamente establecido en la ley, a los que no le son aplicables las disposiciones de que trata la ley 1755 de 2015.

Finalmente, resaltó que no se configuran las causales específicas de *procedencia* de la acción de tutela contra providencia judicial de que trata la sentencia SU659/15 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en lo correspondiente a las actuaciones que ha impartido, además porque no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable.

2.2.2 AGENTE ESPECIAL PARA ADMINISTRAR, designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del municipio de Paipa – Boyacá.

A través de apoderado judicial dio respuesta, al efecto refirió que el proceso de intervención se ordenó conforme lo establece la ley 66 de 1968 en su artículo 2° numeral 2 y 3, el cual se comunicó al Consejo Superior de la Judicatura y a los distintos despachos del país, quien emitió circular al respecto y la envió a las regionales para que fuera comunicada.

Aclaró que los juzgados, sea laboral o civil, no pueden de acuerdo con la intervención ordenada al constructor **IADER WILHELM BARRIOS HURTADOS**, adelantar proceso ejecutivo alguno, sin antes notificar al agente especial, ya que este es quien debe dirigir cualquier demanda interpuesta en contra del intervenido, orden administrativa que ha omitido el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, desconociendo el procedimiento especial, por lo que insistirá en que se declare la nulidad de todo lo actuado en ese asunto, para que se dé aplicación al artículo 29 y 303 numeral 7 de la Constitución, así como a la ley 66 de 1968, el decreto 2555 de 2010 y los procedimientos ordenados en los decretos leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, y artículo 25 de la ley 388 de 1987.

Que no se le ha vulnerado derechos fundamentales al actor, porque en la intervención al final, se tendrá en cuenta el pago de las acreencias laborales de acuerdo con la graduación de créditos, motivo por el qué, no entiende la razón por la cual el accionante solicita el envío del proceso al Juzgado Civil del Circuito, si al fin y al cabo va a tener la misma suerte.

Finalmente, solicitó se ampare el derecho fundamental al *debido proceso*, para que se declare la nulidad de todo lo actuado y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que el procedimiento a seguir es que el acreedor se haga parte en la intervención e ingrese a formar parte de la graduación de los créditos.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente el Tribunal para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° el Decreto 1983 de 2017, toda vez que este mecanismo se

dirigió contra el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA (ARAUCA)**, autoridad judicial de la cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a esta colegiatura establecer si la autoridad judicial accionada vulnera los derechos fundamentales a la “*dignidad humana*”, “*vida digna*”, “*igualdad*”, “*debido proceso*”, “*trabajo*”, “*mínimo vital*”, “*integridad personal*”, “*petición*”, “*derechos humanos*” y “*acceso a la administración de justicia*” del accionante, al no haber dado respuesta dentro del término legal, a la solicitud de “*falta de competencia funcional*” presentada desde el pasado 12 de agosto.

Al efecto deberá la Sala: *i.-)* reiterar jurisprudencia respecto de la procedencia del derecho de *petición* ante las autoridades judiciales, y, *ii.-)* sobre el amparo al *debido proceso* y *acceso a la administración de justicia* en eventos de dilaciones en los trámites judiciales; para, finalmente; *iii.-)* decidir el caso concreto.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **DECLARAR** *improcedente* solicitud de amparo frente al derecho de *petición*, y **NEGAR** la acción de tutela respecto de los demás derechos invocados en el escrito inicial, al no avizorarse vulneración alguna a los mismos, por parte de la autoridad judicial accionada.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1. De la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales

La Constitución Política de Colombia incluye entre los derechos fundamentales el derecho de petición consagrado en el artículo 23, según el cual «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y *deberes* consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República².

En ese orden de ideas, el derecho fundamental de *petición* es entendido como garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Sin embargo, la Corte en sentencia T-215A del 2011³, hizo alusión al derecho de *petición* frente a las *autoridades judiciales*, al señalar:

“(…) *que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o*

² Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

3.4.2. Del derecho a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas

El derecho a que los asuntos sometidos ante la jurisdicción sean resueltos en un plazo razonable hace parte integral de la garantía fundamental al *debido proceso* y ha sido expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que reza:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**”*(Resaltos ajenos al texto original).

Dicha prerrogativa ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha establecido una serie de criterios que deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo en que por parte de una autoridad judicial se adopta una decisión, los cuales tradicionalmente han sido: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales”⁴; posteriormente, el alto Tribunal Internacional incorporó un cuarto criterio, a saber, d) la *afectación jurídica de la persona involucrada*; refiere al respecto la Corporación en cita: “Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

De igual forma, el órgano de cierre constitucional respecto del *principio de celeridad procesal* ha señalado:

“Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°)⁵, a la eficiencia (art 7°)⁶ y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso⁷,

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Párrafo 155.

⁵ “**Artículo 4°. Celeridad.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo. - Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

⁶ “**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban preferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

⁷ Sentencia T-803 de 2012.

como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: **“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”⁸ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.⁹(Resaltos ajenos al texto original).**

En ese orden de ideas, el derecho al *debido proceso* se materializa a través del adelantamiento sin dilaciones injustificadas de las actuaciones judiciales, en el entendido que el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia es propio de un Estado Social de Derecho, por lo que, la autoridad judicial tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna a los usuarios, ya que de otra manera no se entiende satisfecha esta garantía constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional también ha entendido que en numerosos eventos la tardanza en la resolución de asuntos judiciales no siempre es imputable al director del proceso, pues en algunos casos el control de la situación escapa a la voluntad de este –mora justificada–; al respecto preciso esa Magistratura:

⁸ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-230/13, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

*(...) la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. **Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.***

*En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado **(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley¹⁰. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.***”(Resaltos ajenos al texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha precisado¹¹, que “las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales. (...).

¹⁰ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001.

¹¹ Corte Suprema de Justicia STL3976-2019

3.5 Caso concreto

Examinado el escrito inaugural, observa esta Colegiatura que la inconformidad de la parte actora, radica en la presunta inobservancia de los términos judiciales por parte de la Juez **LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, para pronunciarse frente a la solicitud de “*falta de competencia funcional*” que presentó su apoderada judicial el pasado 20 de agosto de 2020, dentro del proceso *ejecutivo laboral* que promovió en contra del vinculado **IADER WILHELM BARRIOS HURTADOS**, lo que, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales a la “*dignidad humana*”, “*vida digna*”, “*igualdad*”, “*debido proceso*”, “*trabajo*”, “*mínimo vital*”, “*integridad personal*”, “*petición*”, “*derechos humanos*” y “*acceso a la administración de justicia*”.

3.5.1. Causales generales de procedencia de la tutela

Como primera medida, advierte esta Corporación, que en el asunto que se examina, existe **legitimación en la causa**, tanto por activa como por pasiva, pues, de un lado, el ciudadano **JHONATAN ANDRÉS VALENZUELA CASTAÑO**, persona natural, quien a nombre propio acude al amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados a causa del proceder de la accionada (art. 1º Dto. 2591/91 – art. 86 CN); y de otro, la convocada tienen una relación directa o indirecta con la solicitud de protección contenida en el escrito de tutela, pues en su condición de “*autoridad pública*”, prevista en el canon 86 superior en concordancia con el artículo 1º del Dto 2591/91, son susceptibles de ser reclamadas vía acción constitucional de amparo.

El problema jurídico planteado tiene **relevancia constitucional** toda vez que de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de

una posible vulneración a los derechos fundamentales a la “*dignidad humana*”, “*vida digna*”, “*igualdad*”, “*debido proceso*”, “*trabajo*”, “*mínimo vital*”, “*integridad personal*”, “*petición*” y “*acceso a la administración de justicia*”, lo cual soporta en la omisión de la autoridad accionada de dar respuesta a una petición que instauró ante la autoridad judicial, aspecto que pudiera configurar una *vía de hecho*, con lo que se acredita el primer elemento enlistado.

El presupuesto de ***subsidiariedad***, consistente en el agotamiento *efectivo* de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, que únicamente activa el amparo en forma supletoria cuando se desconocen derechos fundamentales y no existe otro medio de igual naturaleza al que se pueda acudir para alcanzar un amparo real y eficiente, o existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*.

En el *sub litem*, lo que persigue principalmente la parte actora con este mecanismo preferente, es que se ordene al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** pronunciarse sobre una solicitud de “*falta de competencia funcional*”, actuación que es de carácter estrictamente judicial por lo cual está sometida a las reglas de la ley procesal laboral, escenario que no permite emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto por parte del juez constitucional, por corresponder *exclusivamente* a la órbita del fallador de rango legal (ordinario), razón que lleva a la Sala a **DECLARAR** *improcedente* esta acción frente al derecho fundamental de *petición*, pues a diferencia de otros requerimientos que se pueden elevar ante los distintos despachos judiciales (solicitud de copias), la petición en comento no se rige por el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, sino que debe tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, en este caso, del ordenamiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, como implícitamente se cuestiona la *mora* de la funcionaria judicial en resolver la solicitud presentada por la apoderada del actor desde el pasado 12 de agosto, aspecto que, al no contar con un arraigo de protección de rango legal, habilita esta acción constitucional de manera subsidiaria¹², es por lo que en este asunto se colma este requisito.

En cuanto a la ***inmediatez***, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el punto la sentencia SU-961 de 1999 señaló que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”; para el presente evento, la molestia que aduce la parte accionante es la tardanza en resolver su pedimento, aspecto que aún subsiste y hace actual la presunta vulneración, con lo que se satisface la exigencia.

Precisado lo anterior y una vez verificado que se cumplen los requisitos generales de *procedibilidad* de la acción de tutela, corresponde a la Corporación dilucidar si se ha configurado el supuesto constitutivo de trasgresión de las garantías fundamentales de la parte actora, excepto por el derecho de *petición*.

3.5.2. De la vulneración concreta

3.5.2.1 Mora judicial

¹² CC Sentencia T-441 de 2015, Cn CC T-708 de 2006.

Respecto a la viabilidad de la protección constitucional en tratándose de demora en la producción de la decisión judicial, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir que este instrumento de amparo “*se habilita cuando las autoridades judiciales incurren en mora en la resolución de los asuntos que se les asignan y, por dicha vía, lesionan garantías superiores de los administrados. Sin embargo, para que el resguardo proceda en estos eventos es necesario que el interesado demuestre que la tardanza es atribuible a un actuar negligente y desinteresado del respectivo juez, dado que el paso del tiempo, analizado en forma aislada, no es objetivamente suficiente para que se estimen vulnerados derechos fundamentales*”.¹³

Pues bien, de las documentales allegadas a este proceso se constató que en efecto el accionante **JHONATAN ANDRÉS VALENZUELA CASTAÑO**, a través de apoderada, promovió demanda ejecutiva laboral contra **IADER WILHELM BARRIOS HURTADOS**, con el objeto de obtener el pago de los derechos y acreencias económicas reconocidas mediante sentencia judicial, ejecutoriada el 13 de febrero de 2017, dentro del proceso radicado bajo el número 81-001-31-05-001-2014-00262-00, donde se libró mandamiento de pago en auto del 23 octubre de 2018, en los que además se decretaron los embargos de los bienes inmuebles del ejecutado, identificados con matrícula inmobiliaria N° 50N-708129 y 50N-708131, así como de los dineros que el demandado tuviera en los establecimientos bancarios.

Se negó el embargo de la matrícula mercantil de Bogotá No. 01-210488, pero se tuvo en cuenta los remanentes provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, al paso que se ordenó la notificación personal del ejecutado, sin accederse a la nulidad propuesta por el Agente

¹³ CSJ STL2721-2016 y CSJ STL3976-2019

Especial para administrar designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del Municipio de Paipa.

Posteriormente, se designó curador *ad-litem* al demandado, al tiempo que se dispuso llevar a cabo el respectivo emplazamiento; de las excepciones propuestas por la parte ejecutada se corrió traslado, término dentro del cual se pronunció el accionado, por lo que, se fijó el 27 de agosto de 2019 como fecha para celebrar la audiencia estipulada en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo, debido a fallas técnicas presentadas en el sistema de audio de la sala de audiencias del juzgado, se aplazó la diligencia para el 16 de octubre de ese año.

Que, ante el permiso concedido por este Tribunal, no fue posible llevarse a cabo la audiencia, por lo que fue pospuesta para el siguiente 7 de noviembre de 2019, fecha última en la cual fue decretada prueba de oficio, dirigidas al Agente Especial para Administrar designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del Municipio de Paipa (Boyacá), Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander y el Municipio de Paipa (Boyacá). Decisión que fue objeto de recurso de *reposición* por parte de la apoderada judicial del accionante, pero que declaró improcedente la autoridad accionada.

En auto del 26 de febrero de 2020, debido a que no se había obtenido respuesta a lo solicitado en auto del 07 de noviembre de 2019, se procedió a requerir nuevamente al Agente Especial para Administrar designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del Municipio de Paipa (Boyacá), así mismo se insistió en el oficio dirigido al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander.

Finalmente, el pasado 09 de octubre la Alcaldía de Paipa dio contestación al requerimiento y el 12 de ese mismo mes, la apoderada del accionante

solicitó “conforme a los lineamientos de los arts. 8, 117, 120 y 121 inciso 1° y 2° del C.G.P., normas aplicadas por analogía al tenor del art. 145 del C.P.L., ... la pérdida funcional de competencia para seguir conociendo del proceso ejecutivo laboral...”.

Del recuento anterior, concluye la Sala que, en efecto el expediente - ejecutivo laboral- ha permanecido inactivo en el juzgado accionado alrededor de diez (10) meses, sin que hasta el momento se haya emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de “pérdida funcional” elevada por la abogada del actor el pasado 12 de agosto de 2020, lo que en principio habilita la interposición de este excepcional mecanismo; no obstante, varias fueron las razones que conllevaron a la directora del proceso a tal situación, tales como:

- i) La carga laboral que ostenta, por ser el único Juzgado Laboral que hay en este Distrito.
- ii) La suspensión de los términos judiciales en algunos asuntos laborales y de seguridad social a raíz de la pandemia del Covid-19.
- iii) La restricción de acceso a las sedes judicial con ocasiones de lo dispuesto en los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- iv) La medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la exoneración del reparto de tutelas y *hábeas corpus* a los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el país, lo que implicó que en este Distrito Judicial se asignara su conocimiento a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, durante todo el lapso en que estuvo vigente la suspensión de términos.

- v) Al ser el superior funcional único del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no pudo gozar de la compensación en el reparto de los trámites constitucionales que conoce en segunda instancia, generando con ello el conocimiento en masa de acciones de tutela aún con posterioridad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de los términos judiciales, trámites cuya atención demandó urgencia y premura por su carácter prevalente.
- vi) El proceso de digitalización de los asuntos activos.
- vii) La planta incompleta de personal del juzgado, pues a diferencia de otros no tiene el cargo de escribiente.
- viii) El hecho de que el juzgado no contara con la plataforma de siglo XXI, lo que implicó un retardo en la operación digital para la publicación de los estados electrónicos.

Circunstancias todas, por las que se encuentra razonable el incumplimiento del término legal fijado por el legislador para pronunciarse sobre la solicitud presentada, así como para tramitar el pedimento de pago, pues no se denota una dilación injustificada y adrede por parte de la funcionaria judicial, en tanto que estas obedecen, inicialmente, a la alta congestión judicial que presenta por ser el único despacho laboral de categoría circuito, a la suspensión de los términos judiciales, la sobreviniente carga de digitalización de los expedientes activos y al gran volumen de acciones constitucionales que le correspondió a ese despacho conocer, en razón a la exoneración que del reparto de tutelas y *habeas corpus* fueron beneficiados los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías del Sistema Penal Acusatorio y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito, lo que generó un represamiento de las actuaciones judiciales; ello sin desconocer, además, que ese juzgado a diferencia de otros, tiene su planta de personal incompleta, pues no cuenta con el cargo de *escribiente*.

Así las cosas, no es predicable por parte del despacho accionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor **JHONATAN ANDRÉS VALENZUELA CASTAÑO**, pues la tardanza en resolver la solicitud promovida por el actor dentro del proceso *ejecutivo laboral*, tiene como causa en su mayoría a circunstancias ajenas a la voluntad de la titular del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, lo que fluye justifica la *mora judicial*, motivo que llevará a **NEGAR** la solicitud de amparo.

Sin **COSTAS** en esta instancia al no haberse causado.

3.6. Ítem final

Respecto a la solicitud realizada por el apoderado del vinculado **AGENTE ESPECIAL PARA ADMINISTRAR**, designado por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA del municipio de Paipa – Boyacá, la Sala se **ABSTENDRÁ** de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que el peticionario cuenta con los mecanismos judiciales para acudir ante la juez laboral.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR *improcedente* la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de *petición*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

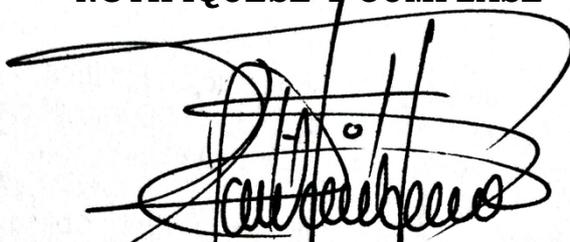
SEGUNDO: NEGAR frente a los otros derechos fundamentales, la acción de tutela invocada por el señor **JHONATAN ANDRÉS VALENZUELA CASTAÑO** en contra del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, trámite al que fueron vinculados **IADER WILHELM BARRIOS HURTADOS** y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

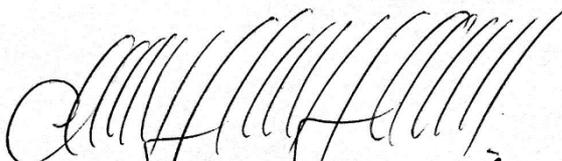
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

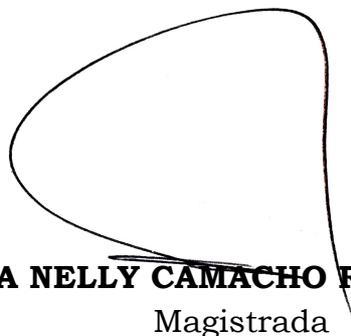
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SAN MARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada